
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, dominicano, mayor de edad, unin libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0154221-4, domiciliado y residente en la carretera Palenque nm. 37, Sainaguá, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, a nombre y representación de Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución nm. 2959-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2016, la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de San Cristbal present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Bienvenido Acevedo Ramçrez, imputndolo de violar los artçculos 6 letra a y 75 pçrrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogi de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Pùblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Bienvenido Acevedo Ramçrez, mediante la resolucin nm. 0584-2016-SRES-00105 el 5 de abril de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dict la sentencia nm. 301-03-2017-SSEN-00139 el 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Varça la calificacin originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable Nelson Bienvenido Acevedo, por la dispuesta en los Art. 6 y 75 pçrrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la venta y distribucin de marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, variacin de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Declara al ciudadano Nelson Bienvenido Acevedo, de generales que constan, culpable del ilícito de Distribucin de Marihuana, en violacin a los artçculos 6 y 75 pçrrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir tres (03) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Najayo Hombres, y al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la suspensin condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Cdigo Procesal Penal, y en consecuencia dispone como modalidad de cumplimiento de la misma, dos (2) aos privado de su libertad y un ao en libertad, bajo las condiciones dispuesta por el Juez de la Ejecucin de la Pena, acogiendo en ese sentido las conclusiones del rgano acusador; CUARTO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en razn de que la acusacin fue probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lçcitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presuncin de inocencia del justiciable mçs all de duda razonable; QUINTO: Exime al imputado Nelson Bienvenido Acevedo del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por un defensor pùblico; SEXTO: Ordena la destruccin y decomiso de las sustancias ocupadas en poder del imputado, consistentes en 84.70 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con las disposiciones de los art. 51.5 de la Constitucin de la Repblica y 92 de la referida Ley de Drogas (50-88); SÈPTIMO: Ordena la variacin de la medida de coercin impuesta en etapa preparatoria mediante Resolucin 1986-2015 de fecha 17 de noviembre del 2015 que pesa contra el imputado en vista del comportamiento del mismo en la etapa del juicio ordenando en sustitucin de la misma y hasta tanto la presente sentencia sea firme la de prisin preventiva por haber variado los presupuestos que inicialmente dieron origen a la misma”;

- d) que no conforme con esta decisin el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00147, objeto del presente recurso de casacin, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Perez, Defensor Pùblico, actuando en nombre y representacin del imputado Nelson Bienvenido Acevedo; contra la sentencia nm.301-03-2017-SSEN-00139 de fecha veintitrès (23) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Nelson Bienvenido Acevedo del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el

mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalización del medio del recurso de apelación y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia contraria a un precedente constitucional, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no responde el vicio planteado por la defensa, al denunciar que las declaraciones no fueron valoradas por el tribunal de juicio, sin embargo la respuesta de la Corte desnaturaliza el planteamiento del vicio, rehuendo al contenido esencial del medio al no poder decir en qué parte de su decisión el tribunal a quo cumplió en cuanto a la valoración de la versión del imputado, queriendo la Corte a qua suplir la falta del tribunal a quo; que la Corte a qua no satisface lo planteado por el recurrente en razón de que no ha dicho si en la sentencia del tribunal de juicio se valoraron o no las declaraciones del imputado”;

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones vertidas por los imputados, esta Corte de Casación ha reiterado inúmeras veces su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, pues en todo caso, sus declaraciones constituyen un medio de defensa; sin embargo, a pesar de la declaración judicial del imputado, el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que para dar respuesta al planteamiento del recurrente en relación a la valoración de su declaración, la Corte a qua tuvo a bien indicar:

“3.4 (...) en respuesta al primer medio la Corte tiene a bien responder y transcribir la prueba testimonial del agente que se encuentran en la sentencia atacada y que escribió las actas de registro de personas, de inspección de lugares y/o cosas y de arresto practicada en flagrante delito, que se plasma a continuación: (...) Que las declaraciones del imputado no hacen pruebas por sí solas no solo cuando son corroboradas con otros medios de pruebas, situación que no es el caso; mientras que las declaraciones del militar actuante en la detención han demostrado que con el testimonio del militar actuante ha quedado demostrado, junto a las pruebas documentales que enuncia la sentencia (registro de personas, la de inspección de lugares y/o cosas y de arresto practicadas en flagrante delito) y la pericial (certificado de análisis químico forense), demuestran la participación activa del imputado en la violación de la ley 50-88, derrumbando la argumentación del abogado de la defensa del imputado de que parte de la droga no le pertenecía, al expresar el testigo que pudo observar cuando este lanzó la droga al verlos en el lugar donde fue detenido. Razón por la cual se rechaza este medio, al demostrarse que los hechos no ocurrieron como la defensa alega”;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a qua obró correctamente dejando establecido que el planteamiento del reclamante no tenía lugar, ya que las declaraciones de un imputado solo tienen valor cuando las mismas pueden ser corroboradas mediante pruebas, lo cual no ocurrió en la especie, contrario a la teoría acusadora, la cual pudo ser confirmada a partir de la valoración del elenco probatorio sometido al contradictorio

por el rgano acusador, quedando as destruida la teorfa exculpatoria de la defensa y demostrada la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente; razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casacin el recurrente plantea:

“Que la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir toda vez que la defensa le plante una situacin irregular en cuanto al registro de persona, y en su respuesta la Corte a-qua no seala si existe o no la violacin al procedimiento para el registro de persona, sino que la Corte se destapa con una respuesta genérica, en el sentido de que el agente actu y encontr drogas, lo que para ellos es suficiente, aun cuando la norma ha diseado un procedimiento para el registro de personas cuyo incumplimiento es atacado y que no fue respondido por la Corte de Apelacin;”.

Considerando, que en contraposicin a lo argumentado por el recurrente, en relacin al tema, la Corte a-qua expuso de forma razonada lo siguiente:

“Que en el presente caso el agente antes enunciado actu dentro del marco de la normativa procesal, actu bajo denuncia, como lo expresa el testimonio antes plasmado y pudo constatar que el imputado portaba sustancias que al ser analizadas por el INACIF, result ser cannabis sativa marihuana con un peso de cuarenta y ocho punto setenta gramos. Por lo que queda evidenciado que no hubo ninguna violacin constitucional ni procesal en contra de este imputado, respetndole la presuncin de inocencia, su seguridad personal, respetndole sus derechos y garantas fundamentales, razn por la cual rechaza este alegato del recurrente”;

Considerando, que, como se observa, el cuestionamiento del recurrente a la sentencia emitida por la Corte a-qua fue respondido satisfactoriamente, estableciendo la Corte de Apelacin que en el proceder del agente actuante y en el acto mismo del registro de persona practicado, no se advierte ninguna violacin o irregularidad en detrimento del hoy reclamante, por haberse realizado el procedimiento respetando los derechos y garantas constitucionalmente reconocidas al impugnante, de forma que contrario a lo argumentado por el recurrente, en relacin al agravio denunciado no se aprecia que la Corte a-qua haya faltado a su deber de estatuir y consecuente en la motivacin de su decisin; razones por las que carece de certeza el medio planteado, procediendo el rechazo del mismo;

Considerando, en su tercer medio del memorial de casacin, el recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a un precedente constitucional, fundamentando su queja en lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al dar respuesta al tercer motivo de apelacin no ha hecho una apreciacin correcta sobre la violacin a la cadena de custodia; que la respuesta dada por la Corte violenta el precedente constitucional, en razn de que no ha existido una debida y correcta cadena de custodia, razn por la cual la Corte de Apelacin ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas”;

Considerado, que el punto cuestionado por el recurrente en su tercer medio del memorial de agravios versa sobre la alegada violacin a la cadena de custodia, aspecto que a su entender no fue apreciado satisfactoriamente por la Corte a-qua; que en ese orden y previo analizar la queja expuesta es preciso indicar, que en atencin a la cadena de custodia, ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *“el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoracin por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluacin cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantfa que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errnea como se obtuvieron las mismas configurarfa lo que se conoce como prueba ilegftima o espuria”;* (Sentencia n.ºm. 3, del 07 de marzo del 2012).

Considerando, que en ese contexto, para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relacin al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

“(…) que con respecto a la cadena de custodia no existe evidencia de que se hubiere violado la cadena de custodia, ni al levantar las sustancias ni al momento de enviarlas al INACIF a solicitar su verificacin, por lo que

rechaza este alegato; b) que con relación a que se violó la cadena de custodia quedó demostrado en el medio primero que no existe duda de que la sustancia controlada que al ser analizada le pertenecía al imputado, quedando demostrado en el primer medio, ya que el agente expresó que tanto la que portaba como la otra le pertenecían y que pudo apreciar cuando se despojaba de una de estas, por lo que rechaza este medio (...);

Considerando, que a lo así decidido por la Corte a qua nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte estableció de forma certera y razonada que en la especie no existe evidencia de que se ha violentado la cadena de custodia en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, se trató de la misma que fue ocupada y cuya propiedad se atribuye al hoy recurrente, sin que se advierta ni pueda ser demostrado, que la referida sustancia fue alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, la sentencia de la Corte a qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en la fundamentación de su cuarto medio, el recurrente hace referencia a la violación al debido proceso, y en tal sentido aduce:

“Que en respuesta al cuarto medio del recurso la Corte de Apelación incurre en una falta de estatuir en razón de que incurre en formulación genérica en cuanto a la motivación de la sentencia; que al comparar lo planteado por la defensa en su recurso de apelación y la respuesta dada por la Corte, es evidente que ha incurrido en una falta de estatuir, en razón de que no da respuesta a cada una de las faltas que hemos denunciado y que ha incurrido el tribunal al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas, incurriendo en el mismo error que el tribunal a quo”;

Considerando, que la queja que expone el impugnante en el medio que se examina aduce a que fueron planteadas varias faltas en el cuarto medio de apelación, las cuales considera no fueron respondidas por la Corte a qua; que en ese sentido y en respuesta a la crítica presentada, del estudio de la sentencia impugnada advierte esta Sala, que en el referido cuarto medio del recurso de apelación el reclamante alegó el error en la valoración de las pruebas, refiriéndose al acta de inspección de lugares, al acta de registro y al certificado de análisis químico forense, aspectos que fueron respondidos por la Corte a qua indicando que las pruebas presentadas sealan e involucran al imputado recurrente en el hecho puesto a su cargo, toda vez que las declaraciones del militar actuante así lo demuestran, declaraciones que a su vez son corroboradas por el acta de registro de personas, el acta de inspección de lugares y/o cosas y certificado de análisis químico forense, no existiendo pruebas que expresen lo contrario;

Considerando, que en atención a lo expuesto y contrario a lo argüido por el recurrente, al estudio de la decisión recurrida esta Alzada ha constatado, que la Corte a qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, plasmando los motivos por los que consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, aspecto que fue criticado por el recurrente y del cual se verifica que existió una respuesta oportuna por parte de la Corte a qua; motivos por los que carece de asidero jurídico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o*

parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.